



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 79/2013.

FORMA A-54
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta que:

Primero. Dicho Municipio en su demanda impugna lo siguiente:

"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda:

a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la

inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“SUSPENSIÓN

En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensiva, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que no se dispongan y queden salvaguardados los recursos y provisiones económicas para la transferencia del servicio público y función municipal, la función jurisdiccional municipal.

Ha de otorgarse la medida cautelar en la controversia constitucional, a fin de que el Municipio actor no tenga mayores perjuicios con la transferencia de la función jurisdiccional municipal, en términos de la disposición tercera transitoria del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve. Haciendo un análisis en el peligro en la demora, y dado el avance del ejercicio y disposiciones de recursos presupuestales, hace necesaria la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

provisión y aseguramiento de la transferencia del servicio y función municipal. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J. 109/2004, con el rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'"

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar para que **"no se dispongan y queden salvaguardados los recursos y provisiones económicas para la transferencia del servicio público y función municipal, la función jurisdiccional municipal"**, hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Cabe destacar que los promoventes impugnan el decreto legislativo de reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, ahora denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en lo relativo a las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013**

que diriman las controversias entre la administración pública municipal y los gobernados; y en cuanto a las normas relativas es improcedente la suspensión conforme a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en la demanda también se impugna el **“incumplimiento”** a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, que establece:

“ARTÍCULO TERCERO. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.”.

En relación con dicha impugnación, los promoventes pretenden que se conceda la suspensión para que no se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
dispongan los recursos y provisiones económicas inherentes a la transferencia de la función jurisdiccional municipal; sin embargo, no se trata de un acto individual y concreto respecto del cual pueda concederse la medida cautelar, sino que en realidad tratan de que se haga efectivo el contenido de la citada norma transitoria, considerando al efecto, que la Ley estatal impugnada es omisa en proveer respecto de la transferencia de la función jurisdiccional al Municipio actor, con las respectivas partidas presupuestales, bienes y servicios relativos a dicha función, de donde se sigue que tal omisión debe ser materia del estudio de fondo y no puede asegurarse precautoriamente el derecho que se pretende en el juicio.

Al respecto, conviene precisar que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin **preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

En el caso, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes, necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y no procede conceder la suspensión, porque atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, la medida cautelar solo puede suspender efectos de actos concretos o impedir que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

continúen realizando mientras se resuelve el juicio, ^{FORMA A-34} mas no tiene como finalidad ordenar a las autoridades demandadas que realicen el acto cuya ejecución se les demanda, esto es, la omisión carece de ejecución respecto de la cual pueda decretarse la suspensión solicitada, por tratarse del derecho litigioso que es materia del estudio de fondo.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas y omisión impugnadas, **no procede otorgar la suspensión**, por tratarse de actos negativos que carecen de ejecución respecto de la cual deba concederse la medida cautelar a efecto de conservar la materia de la controversia constitucional.

Asimismo, de concederse la medida cautelar respecto de la citada omisión, no sólo se ~~estaría~~ prejuzgando respecto del fondo del asunto, sino que, inclusive, produciría efectos reparatorios del derecho que se pretende, lo que será motivo de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte, en virtud de que la transferencia de la función jurisdiccional municipal, que la parte actora pretende se le entregue con las respectivas partidas presupuestales, bienes y servicios relativos a dicha función, deriva de la omisión atribuida a la Ley estatal impugnada.

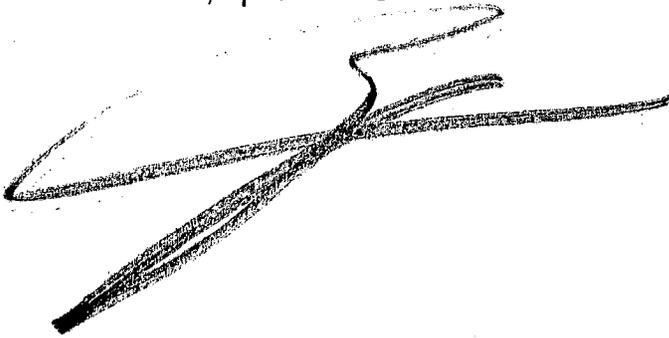
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

